

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO Y PREVENTIVOS.

I - CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Comarca establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios y salvamento", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque de la Comarca en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población de la Comarca o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas. Los Ayuntamientos a los que se les preste el servicio. Igualmente todos aquellos usuarios que hayan sido beneficiarios de la prestación de servicios incluidos en las tarifas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

IV - RESPONSABLES

Artículo 4

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V - EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, sin perjuicio de lo establecido al respecto en la Disposición Adicional Primera.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.I Cuota Tributaria

- a) Gastos de vehículos:
- | | |
|--|--------|
| Salida y primera hora de vehículos ligeros: | 52,54€ |
| Salida y primera hora de vehículos pesados: | 72,37€ |
| Por cada segunda hora o fracción y siguientes de camión autobomba | 70,04€ |
| Por cada segunda hora o fracción y siguientes de camión autoescala | 70,04€ |
| Por cada segunda hora o fracción y siguientes vehículos ligeros | 40,06€ |
- b) Gastos de personal:
Por cada miembro del servicio que intervenga por hora o fracción de hora:
28€
- c) Gastos de material:
Se determinará sumando el 30% de las cantidades a) y b).

La cuota tributaria total, resultará de la suma de las cantidades resultantes de la aplicación de la tarifa de los apartados a, b y c.

Art. 6.II Agua Potable

- a) Los suministros de agua potable a los municipios, además de las cantidades resultantes de la aplicación de la tarifa de los apartados a) b) y c) tendrán el coste añadido de la tasa que, en su caso, cobre el Ayuntamiento que suministre el agua. Para hacer efectivo el suministro deberá contarse

previamente con la petición por escrito del Ayuntamiento respectivo. No se suministrará agua a ningún inmueble o instalación fuera del casco urbano.

- b) El suministro de agua potable a particulares, empresas, o fuera del casco urbano, tendrá carácter excepcional y por razones de emergencia suficientemente justificada, debiendo ser aprobado en cada caso por el Consejero Delegado de Protección Civil.
- c) La tarifa de suministro de agua será la general del servicio. Dicha tarifa podrá ser bonificado hasta un 50% de la tasa de suministro de agua de aquellos entes locales cuyo presupuesto anual sea inferior a 500.000,00 €, a petición de la Entidad Local y a la vista de las circunstancias de cada caso valoradas por la Comisión de Hacienda.

Artículo 6.III. Preventivos

- a) Son preventivos aquellas colaboraciones que solicitan las entidades públicas o privadas y que exigen la puesta a disposición de las mismas de medios materiales y humanos de la Comarca. Su coste se determinará singularmente a la vista de las peticiones que se realicen.
- b) La tasa aplicable a todos los servicios preventivos será la tarifa general, aplicándole, en su caso, la tarifa en la cuantía señalada en los siguientes artículos.
- c) Todos los servicios preventivos y de asistencia de los servicios a cualquier actuación que no sea de emergencia, deberá solicitarse por escrito con una antelación mínima de 7 días, debiendo ser aprobada por escrito por el Presidente o persona en quien delegue, aplicándose a todas la tasa correspondiente
- d) En la prestación de servicios preventivos a actos organizados mediante gestión directa por las Administraciones Públicas y que afecten a todo el territorio comarcal, no se abonará ninguna tarifa.
- e) Para el resto de preventivos se establecen las siguientes tarifas:
 - o Los entes locales cuyo presupuesto anual sea inferior a 500.000,00 euros, deberán abonar el 20 % de la tasa del servicio preventivo que se les presten.
 - o Los entes locales cuyo presupuesto anual sea superior a 500.000,00 euros deberán abonar el 40 % de la tasa del servicio preventivo que se les presten.
 - o Las asociaciones, clubs y entidades sin ánimo de lucro con sede social en la Comarca y que con sus propios medios y sin colaboración de ninguna entidad ajena a ellos, no se abonará ninguna tarifa.
 - o Las asociaciones y clubs con ánimo de lucro con sede social en la Comarca y que realicen actividades de interés socioeconómico y/o

social, deberán abonar el 30 % de la tasa del servicio preventivo que se les presten.

- o Las asociaciones, clubs y entidades con ánimo de lucro y con sede social fuera de la Comarca y que realicen actividades de interés socioeconómico y/o social, deberán abonar el 50 % de la tasa del servicio preventivo que se les presten.

Art. 6. IV. Formación

- a) La asistencia de personal del servicio a cursos o jornadas de formación impartida por personal de la Comarca a empresas e instituciones privadas, tendrá una tarifa de 75 €/hora. Esta tarifa no se aplicará en el caso de que haya convenios especiales de prestación de servicios con las empresas solicitantes.
- b) La asistencia de personal del servicio para llevar a cabo simulacros o actuaciones de especial dedicación e intensidad y que requiera medios materiales y humanos del servicio, tendrá una tarifa resultante de aplicar la general del citado servicio. Esta tarifa no se aplicará en el caso de que haya convenios especiales de prestación de servicios con las empresas solicitantes, y cuando la prestación se haga a Administraciones Públicas.

Art. 6.V. Normativa General

- a) La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del ámbito de la Comarca, sólo se llevará a cabo previa solicitud de la autoridad competente y mediante autorización específica del Presidente de esta Comarca o persona en quien delegue.
- b) No se permitirá la asistencia de ningún vehículo o persona de esta área a actuaciones festivas, lúdicas o en general cualquier otra que no esté estrictamente relacionada con la prestación del servicio de su competencia.
- c) No podrán realizarse prestaciones de servicios en esta área, en aquellos sectores que exista concurrencia competitiva con empresas privadas para los mismos servicios, excepto en situaciones excepcionales debidamente justificadas.

VII - DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en el que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

VIII - LIQUIDACIÓN DEL INGRESO

Artículo 8

El día 25 de cada mes el Jefe del Área, o cabo que le sustituya, remitirá a los servicios de Intervención de la Comarca, copia de las fichas de salida de todos los servicios realizados durante el mes, con el objeto de que se liquiden las correspondientes tasas, a la vista de lo señalado en esta ordenanza, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por la Comarca.

IX - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.